



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO



8449382-2

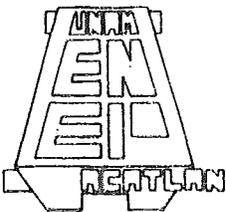
NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACREEDORES EN LOS JUICIOS CONCURSALES MERCANTILES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS SAMUEL NERI GUTIERREZ



MEXICO, D. F.

1987.

M-0022110



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES POR LA
FORMACION QUE ME HAN
DADO.

A MIS HERMANAS CON CARIÑO.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA
E.N.E.P. ACATLAN Y EN ESPECIAL
AL LIC. JOSE MARIA SAINZ GOMEZ
A QUIEN SIN SU VALIOSA AYUDA --
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA --
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL FUN
CIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACREE
DORES EN LOS JUICIOS CONCURSALES
MERCANTILES

I N D I C E

	Fágs. :
INTRODUCCION	2
CAPITULO I	
ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO DE NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.	5
MANUS INYECTIO.	6
ALGUNAS FIGURAS DISTINTAS DE EJECUCION.	11
PACTO DE NON PETENDO Y LOS QUINQUENALES.	15
INTERDICTUM FRAUDATORIUM.	18
CAPITULO II	
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS JUNTAS DE ACREEDORES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.	20
CONVOCATORIA.	20
¿QUIEN CONVOCA? ¿QUIEN PRESIDE?	20
CASOS DE CONVOCATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA.	21
CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA (ORDEN DEL DIA).	
CLASES DE JUNTAS DE ACREEDORES (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS).	27

	Págs. :
FACULTADES DE LA INTERVENCION PARA SOLICITAR LA CELEBRACION DE JUNTAS EXTRAORDINARIAS.	27
PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS.	27
PUBLICACION ESPECIAL, PARA LA CELEBRACION DE JUNTA DE APROBACION DE CONVENIO.	23
NOTIFICACION DE LA CELEBRACION DE LAS JUNTAS.	24
DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA CONSULTAR DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO Y DOCUMENTOS RELATIVOS.	24
CUADRO SINOPTICO DE LAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO.	25
ASISTENTES A LAS JUNTAS	27
QUORUM	28
ASAMBLEAS TOTALITARIAS	28
FORMALIDADES .	28
PROHIBICION PARA VOTAR .	31
VOTO EN GENERAL.	31
VOTO DE LOS SESIONARIOS	32
VOTO DE LOS REPRESENTANTES DE ACREEDORES.	32
VOTO EXTINCION DE LA QUIEBRA.	32
VOTOS EN LAS JUNTAS DE ADMISION DE CONVENIO.	33

	Págs. :
VOTACION EN CONVENIO UNICO.	34
UNIFICACION DE VOTOS. CUANDO HAY VARIAS PROPOSICIONES.	35
ABSTENCION EN LA VOTACION.	36
VOTACIONES ADHESIVAS POR ESCRITO.	37
COMPUTO DE MAYORIAS.	37
MODIFICACIONES POSTERIORES A LA VOTACION.	38
AUDIENCIA DE APROBACION EN CONTINUACION DE LA QUIEBRA.	39
PROHIBICION DE VOTOS.	39
PARA ACEPTAR LOS BIENES DEL QUEBRADO POR ABANDONO.	39
PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENCION.	40
CAPITULO III	
FACULTADES DEL JUEZ INSTRUCTOR EN MATERIA DE QUIEBRAS.	42
REDACCION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE ACREEDORES.	43
CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE JUNTA DE ACREEDORES.	44
PRESIDENCIA.	47
SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.	48
AMPLIACION DE PLAZO PARA RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.	49

	FACULTADES PARA FIJACION DE LA HORA EN CONTINUACION DE LAS AUDIENCIAS.	51
	NOMBRAMIENTO DE SINDICOS .	52
	MEDIDAS PROVISIONALES.	54
	DETERMINACION PROVISIONAL DE QUIE- NES Y POR QUE CANTIDADES PUEDEN - PARTICIPAR EN LA JUNTA DE ACREEDO <u>R</u> RES.	57
CAPITULO IV	CLASES DE JUNTAS DE ACREEDORES.	61
	JUNTAS ORDINARIAS.	61
	JUNTAS EXTRAORDINARIAS.	63
	JUNTA PARA RECONOCIMIENTO, GRADUA CION Y PRELACION DE CREDITOS.	66
	ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILE GIADOS.	68
	ACREEDORES HIPOTECARIOS.	69
	ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.	69
	ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES.	70
	ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.	70
	DILACION PROBATORIA.	75
	OPOSICIONES EN EL RECONOCIMIENTO DE CREDITO (SEGUNDA ETAPA).	80

CAPITULO V	DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES.	88
	ALGUNOS ACTOS PREPARATORIOS A LA CONVOCATORIA.	92
CAPITULO VI	REGLAMENTO INTERIOR.	96
	ASISTENCIA.	96
	RECESOS.	97
	DISCUSIONES.	98
	ACUERDOS.	98
	LEVANTAMIENTO DE ACTAS.	99
CONCLUSIONES		101
BIBLIOGRAFIA		110

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Este estudio presenta en su primer capítulo algunos antecedentes en el Derecho Romano respecto a conceptos de Derecho Mercantil sin embargo la parte medular gira alrededor del concepto contenido en el último párrafo del artículo 77 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que al referirse a la celebración de la junta de acreedores faculta al Juez para proveer lo necesario para el buen funcionamiento y orden que se lleve en las mismas o sea para que redacte el respectivo reglamento de las reuniones en renglones como la asistencia, la forma de llevar a cabo las intervenciones en las discusiones, la síntesis de los acuerdos que se tomen el levantamiento de las audiencias, etc. (1)

A este respecto el legislador considero imposible regular en la ley de manera detallada la serie de pormenores para el funcionamiento de la junta de acreedores, lo que fue la causa para dejar esa reglamentación detallada en manos del juez instructor, al formular el reglamento y que deberá respetar.

El limite que tendrá el juzgador para formular el reglamento es lo que establezca la ley al respecto, pero fuera de esto el juez puede con absoluta libertad formular su redacción.

Su emisión la debe hacer conocer el juez en el juicio, mediante un decreto, que debe ser promulgado antes de la audiencia con el tiempo suficiente para que cause estado o sea por lo menos con tres días de anticipación tomando en cuenta que el primero será para su publicación y el segundo para que surta efectos y notificaciones, el objetivo es el buen funcionamiento de la junta ya que reglamentadas las etapas de la junta forzosamente trascenderá en una claridad y buen orden en beneficio del procedimiento y en preparación para dictar la resolución que pueda dar lugar a la junta de acreedores.

-
- (1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
Concordancias, anotaciones, exposición
de motivos y bibliografía.
Editorial Porrúa, S. A.
Séptima Edición.
Página - 8 .

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO
DE NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY DE -
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

Los principales fundamentos en que se basó el Pueblo Romano para la ejecución patrimonial sobre deudas insolutas, venía aparejada ejecución sobre los bienes de la persona deudora y además sobre la misma persona también. El Derecho Mercantil siempre tuvo sus propias instituciones, pero sin separarse del Derecho Civil.

Uno de los principales antecedentes que se remontan al Derecho Romano es la condena que se hacia a determinadas actividades como la de prestamista, que era considerado como -- usurero, pero también hubo instituciones que permanecen hasta -- nuestro tiempo, por ejemplo, la creación de la Banca, el cual es ideado por los trapezistas griegos y posteriormente se perfecciona esta institución por los romanos.

En cuanto al régimen jurídico particular que reguló el comercio en Roma, era el seguido bajo los principios de las instituciones jurídicas de Lacio, los cuáles encontraban solución en el Derecho Pretoriano el cuál regulaba las societates, el mutuum, etc.

También el comercio se notó en la práctica realizada por la BONA FIDEIS, la cual era totalmente comercial y tuvo su época de auge en la época comercial Justiniana, en esta Institución se establecía que si había alguna controversia la resolvía el PRETOR, al cual le daban facultades legislativas si es que el conflicto no tenía solución en las Instituciones reglamentadas y, por lo antes mencionado, al derecho Pretoriano se le ha considerado como complementario al Derecho Común, al crear la práctica comercial justiniana y además adecuar el derecho a la vida comercial, sobresaliendo el procedimiento declarativo, además de la ejecución rigorista que se adaptaba hacía la persona deudora.

MANIS INJECTIO

Remontándonos hasta el principio del procedimiento de ejecución patrimonial que su antecedente data desde la LEY DE LAS 12 TABLAS, podemos en síntesis decir que consiste en el aseguramiento personal que efectuaba el acreedor sobre el deudor siempre por los créditos insolutos y una confirmada la deuda por sentencia judicial o por confesión del deudor, se le otorgaba a dicho deudor un plazo de treinta días para que liquidara la deuda antes de que entrara al procedimiento de la legis actione, si pasando dicho tiempo el deudor no pagaba o liquidaba el adeudo, el deudor

insolvente era citado ante la presencia del Magistrado y, procediendo con ciertas formalidades el Magistrado, procedía a ponerle su mano sobre la cabeza pronunciando su condena de pago.

Realizando estos pasos y concluyendo con la condena hecha por el Magistrado al deudor, el acreedor toma al deudor insolvente en calidad de esclavo. El deudor tenía una última oportunidad si encontraba un tercero que se comprometiera a pagar la deuda del insolvente; a este tercero se le llamava "vindex".

Sacado un resultado, podemos darnos cuenta que la conclusión del procedimiento para un deudor insolvente es de dos formas:

La primera consistía en que si el deudor no encontraba un tercero (Vindex) que pagara la deuda, se le adjudicaba al acreedor la Persona y era tratado como esclavo; de derecho no era esclavo, pero de hecho sí lo era, además de que se fijaba el peso de las cadenas, los alimentos los daba el acreedor.

Posteriormente, el procedimiento continuaba dándole un plazo de sesenta días al deudor para que éste consiguiera un vindex o liquidara la deuda y el acreedor debía de hacer publicaciones en el mercado, en el cual publicaba el nombre del deudor y el monto de la deuda.

Si pasado dicho término no se conseguía el tercero que se comprometiera a pagar la deuda de la persona insolvente, entonces se tomaban dos medidas demasiado drásticas, consistentes en dárle muerte o venderlo en calidad de esclavo más allá del Río Tiber.

Podría darse la situación de que hubiere varios -- acreedores y un solo deudor, en este caso, los acreedores se repartían su cuerpo; algunos autores consideran que esto nunca fué puesto en práctica, pero si se repartían la venta de sus bienes y de su persona que se adjudicaban como esclavo, repartíendosela en proporción al monto que cada acreedor tenía.

"Si el deudor insolvente llegaba a encontrar un vin dex que se comprometiera a pagar la deuda, se instruía un nuevo procedimiento entre el acreedor y el tercero (vindex), pero si el tercero perdía el nuevo proceso, se le condenaba a pagar el do ble de la deuda, lo anterior como castigo por poner obstáculos al derecho del acreedor" (1).

(1) PETIT, EUGENE
Tratado elemental del Derecho Romano
Traducción de la Novena Edición Francesa
por el Dr. José Fernandez
Editorial Nacional Mexicana - 1971 .
Pagina 263.

'Efectuando un análisis de lo anterior, se nota que en esta época se consideraba casi como un delincuente a la persona -- que dejara de pagar sus deudas e incluso se le imponían medidas muy severa, pues además de que se le vendían sus bienes abarcaba también su persona misma. además de que la Ley autorizaba a los acreedores a repartirse el cuerpo del deudor (2).

NEXUM (viene de nudo o sea, el acto de atar).

Este negocio es tan arcaico que lo encontramos ya en las XII Tablas y al respecto se establecía que 'cuando alguno cumple re la solemnidad del NEXUM y del MANCIPIUM, sean ley las palabras que pronuncie' (CUM NEXUM FACIET MANCIPIUMQUE, - UTI LINGUA NUNCUPASSIT, ITA JUS ESTO). (2 bis)

Este término en el Derecho Romano se usaba en los negocios PER AEST ET LIBRAM el NEXUM era un término que consistía en una forma distinta de obligación por parte del deudor hacia un acreedor, en este nexum la garantía proporcionada era un --- miembro de la familia del deudor o el mismo deudor; el trámite -- consistía en que se otorgaba un préstamo y en ese momento se daba como garantía a la persona indicada.

'El significado del NEXUM es el siguiente " UN PRES- TAMO EN LAS FRASES UTILIZADAS INDICAN QUE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA DE UNO DE LOS CONTRATANTES QUEDABA CO-

(2(MALAGARRIGA, CARLOS. - Tratado elemental del derecho comercial. - Tomo IV. - Editorial Argentina, S. A. - Página 5.

(2 bis). - Tabla IV de Cayo. - Citada por Jose María Sainz Gómez. - en su libro de Formación y Conformación del Concepto Jurídico del Contrato. - UNAM. - 1971. -Página 10.

MO REHEN EN PODER DE LA FAMILIA DEL OTRO CONTRATANTE HASTA LA LIQUIDACION TOTAL DE LA DEUDA" (3).

Posteriormente, debido a grandes críticas sobre la ley antes mencionada y debido a su gran rigorismo decidió el pueblo romano pedir que se les derogara y se le pone fin mediante la creación de la LEX POETELIA PAPIRIA, la cual surgió en el año 326 A. C. . La principal característica de esta nueva ley es que no faculta la privación de la libertad por incumplimiento de una deuda civil o mercantil, y en todo caso indica que la vía procedente será la penal.

Aquí cabe mencionar un prefacio de un discurso de TITO LIBIO en el año de 326 A. C. , el cual dice:

"El pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la carcel por deudas: (4).

"La Ley POETELIA PAPIRIA tenía en su contenido una figura jurídica que era la PIGNORIS CAPIO la cual contemplaba que si por alguna causa el deudor no paga al acreedor, éste tie

(3) MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.
"El Derecho Privado Romano."
Editorial Esfinge, S. A.
Quinta Edición.
México - 1974.

(4) CERVANTES AHUMADA, RAUL.
"Derecho de Quiebras"
Editorial Herrero . - Segunda Edición. - México - 1974. - Pág. 21

ne la facultad de tomar bienes del deudor y retener dichos bienes hasta que se la pagara. En dado caso que no liquidara la deuda, el acreedor tenía derecho a destruir las cosas que tenía en posesión, pero no tenía la facultad de venderlas, era una especie de garantía prendaria. (5).

ALGUNAS FIGURAS DISTINTAS DE EJECUCION.

En estos procedimientos se empieza a notar considerablemente el principio de ejecución sobre los bienes del deudor y no sobre su persona.

La causa principal que dió origen a estos procedimientos fue indirectamente la creación de LEX POETELIA PAPIRIA (321 A. C.) ya que al limitar el régimen tan rigorista sobre los deudores tenía que encontrarse procedimientos nuevos y eficaces para el cobro de las deudas.

Para el cobro de dichas deudas se empezó a aplicar la MISSIO IN POSSESSIONEM, LA PIGNUS PRETORIUM, LA VOROU M VENDITIO, las cuales se aplicaban principalmente para poner los bienes del deudor insolvente bajo la custodia del acreedor.

(5) CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Obra citada. - Página 22.

Partiendo del derecho Pretoriano, se dá origen a es
tos dos procedimientos:

El primer procedimiento iba encaminado a la desposesión de los bienes del deudor y dárselos a los acreedores sobre todo cuando el deudor se ausentaba en casos análogos, a este procedimiento se le llama la MISSIO IN POSSESIOM". Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al Pretor la MISSIO IN POSSESIOM BONORUM (emlargo) (6).

Ahora bien, realizando lo anterior también se complementa el rito con la figura llamada "BONORUM IN PERSONAM" que se otorgaba una vez transcurridos quince días después de haber embargado bienes al deudor y que éste no hubiera efectuado el pago, tomando en cuenta "la igualdad de trato entre los acreedores frente al común deudor y la actuación conjunta o en beneficio de los acreedores como colectividad, surge más evidente y decisiva cuando a través de los tiempos el procedimiento ejecutivo romano se transforma de personal en real, o sea, cuando la ejecución sobre la persona del deudor se transforma en ejecución sobre sus bienes o patrimonio" (7).

(6) CERVANTES AHUMADA, RAUL.
Obra citada. - Página 22.

(7) RAMIREZ, JOSE A.
"Derecho Concursal Español"
Bosch Casa Editorial Barcelona.
Segunda Edición.
España - 1980.
Página - 122.

" Llegado dicho plazo, los acreedores en una junta nombraban un Representante el cual era llamado Magister, el -- cual adjudicaba los bienes embargados al mejor postor y en sí, -- aquí se atribuyó la MISSIO IN POSSESIOM a la colectividad de -- acreedores y con el producto de la venta de los bienes se les iba a pagar en forma proporcional a todos los acreedores "(8)

El procedimiento de la BONORUM VENDITIO que era el de la venta de los bienes tenía consigo como consecuencia, que se tachara de infamia al deudor.

A partir de la BONORUM VENDITIO se dá origen -- propiamente a la aplicación de los principios de universalidad y atracción, los cuales forman los principios generales del derecho de falacia y concordados con el principio de colectividad de acreedores conciben los orgíenes de los Síndicos, los cuales son representados por el Magister hasta esye momento interviene la auto-- ridad judicial ya con mucha facultad y retribuyendo un gran benefi-- cio a los acreedores.

(8) RAMIREZ, JOSE A.
Obra citada. - Página 125.

Posteriormente, se deroga la figura jurídica de la BONORUM VENDITIO, así mismo, también los Procedimientos - formularios, siendo substituídos por otras formas de solución al incumplimiento pecuniario y es así como surge en Roma una nueva figura jurídica que se le da el nombre de DISTRACTIO BONORUM, esta figura jurídica reglamentaba para la realización detallada de los bienes del deudor hecha por un curador y suprimiendo la venta de Bloques de algunos autores que piensan que esto - en lugar de beneficiar a los acreedores los perjudicó, ya que las ventas aisladas daban un menor precio sobre los bienes.

"Era entonces la supresión de la venta en bloque del patrimonio perteneciente al deudor por la transacción de los bienes del deudor, no se satisfacían íntegramente los créditos y el deudor seguía siendolo por la diferencia" (9).

Aunque las severas consecuencias que se proporcionaba al acreedor para pedir al deudor su pago fueron bajando, se consideraban que eran muy rígidas todavía y por lo mismo se crea la CESSIO BONORUM: "El deudor eludía la prisión y la No-

(9) RAMIREZ, JOSE A.
Obra citada. - Página 127.

ta de Infamia declarando en forma solemne ante el Magistrado que pone sus bienes a disposición de los acreedores, los cuales los --cede para que se cobren sus créditos con el producto de su venta, de este modo se pasa a una verdadera satisfacción por equivalente, desapareciendo la ejecución personal y la infamia. (10).

PACTO DE NON PETENDO Y LOS QUINQUENALES.

En el Digesto bajo el título "DE PACTIS" se encuentra la antigua denominación, aunque en la época de los compiladores había sido rebasada por la evolución ulterior del Instituto, y así se dice : "MAS DICESE PACTO DE PACCION; de donde también se apellidó el nombre de PAZ".

Pero inmediatamente y a renglón seguido se da el concepto de pacto en el derecho nuevo que coincide con el de convención: Y es pacto el consentimiento de dos o más sobre una misma cosa -convenida. (11)

En un sentido originario Pactum es el acuerdo encaminado a eliminar total o parcialmente la acción estando en el cuadro del derecho formal, el cual va a consistir en solucionar en forma pacífica un proceso por convenio de las partes celebrado ante el Magistrado IN IURE (11 bis).

(10) GARRIGUES, JOAQUIN. - Curso de Derecho Mercantil. - Tomo II Editorial Porrúa Mexicana. - Páginas 378 y 379.

(11) SAINZ GOMEZ, JOSE MARIA. - Formación y Conformación del - Concepto Jurídico del Contrato. - UNAM. - 1971. - Página 37

(11 bis). - IGLESIAS, JUAN. - Derecho Romano. - Ediciones Ariel, S. A. - Sexta Edición. - Página - 455.

"PACTUM DE NON PATENDO es el acuerdo no formal por el que el acreedor promete no exigir al deudor la prestación" (12).

Esta figura jurídica reglamenta la renuncia del -- acreedor gratuitamente o si no es gratuita se puede dar mediante una compensación, sus consecuencias son restringidas a la voluntad de las partes y derivada de esto se origina la EXCEPTIO PACTI CONVERTI la que proporciona al deudor el derecho de oposición a la acción, aunque no niegue la obligación y en la cual se va a dar la reclamación de la deuda perdonada.

También adopta otro nombre como pacto de remisión PACTUM NO PETATU que consiste en el perdón de la deuda, ya sea tácita o expresamente.

El procedimiento anterior para finiquitar créditos o deudas era aplicable a toda clase de obligaciones.

El Pretor para hacer respetar la voluntad de las -- partes da solo al deudor la excepción pacti a fin de rechazar la -- acción del acreedor cuando obra en desprecio de la remisión que

(12) IGLESIAS, JUAN.
Obra citada. - Página 522

ha consentido. Sin embargo, el pacto de remisión extingüía de pleno derecho ciertas obligaciones:

A. Obligaciones Naturales, pues es justo que la convención que pueda crearlas tenga el poder de disolverlas.

B" Las obligaciones nacidas de hurto o injuria, el acreedor pueda dejar parecer estas obligaciones no ejercitando su acción debe con mayor razón anularlas por una manifestación expresa de voluntad, en cualquier otro caso el pacto de remisión solo da una excepción, el deudor debe prevalecerse de ella cuando es perseguido por el acreedor si no es condenado como si hubiere remisión por otra parte, la obligación paraliza la excepción del Pacto, recobra su energía cuando esta excepción es destruida por una réplica sacando bien de un segundo pacto contrario al primer bien de otro medio de derecho "(13).

También en las Instituciones jurídicas Romas encontramos desde el tiempo de Justiniano que se crearon las MORATO

(13) PETIT, EUGENE.

Obra citada. - Páginas 501 y 502.

RIAS, lo cual es un antecedente del fin del convenio de la SUSPEN
SION DE PAGOS, las moratorias consistían en un plazo que no po-
día exceder de cinco años y si pasado ese término no se liquidaba
la deuda, el acreedor tenía derecho para exigir el cumplimiento de
sus créditos.

INTERDICTUM FRAUDATORIUM

"Varios erna los medios concedidos por el pretor -
de que disponían los acreedores para contrarrestar las maniobras
fraudulentas de los deudores, entre estos medios se encontraba en
primer término el interdictum fraudatorium y este era complemen-
to de la MISSIO y tenía por objeto conseguir que fueran reintegrada-
das a la masa las cosas que habían salido fraudulentas del Patrimo
nio del deudor.

El interdictum fraudatorium era dado a todos los acreedores y pre-
suponía un elemento objetivo, es decir, una disminución fraudulen
ta del patrimonio del deudor y un elemento subjetivo". El consilium
fraudis o sea, la voluntad en el deudor y en el tercero de disminuir
ese patrimonio en perjuicio de los acreedores sujeto pasivo era el
tercero que participaba en el fraude " (14).

(14) GARCIA MARTINEZ, A.
El Concordato y la Quiebra.
Compañía Argentina Editores.
Tercera Edición.- México 1980.
Página 22

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS JUNTAS
DE ACREEDORES DE LA LEY DE QUIEBRAS
Y SUSPENSION DE PAGOS

En relación al tema que nos ocupa, se encuentran íntimamente relacionados de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos los siguientes artículos.

CONVOCATORIA

Artículo 15: La sentencia en la que se haga la declaración de Quiebra, contendrá además:

.....

VI.- La orden de convocar una Junta de Acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la Junta, dentro de un plazo máximo de noventa días.

NOTA: La fracción anterior a la que se hace referencia en el párrafo de la fracción VI, se refiere a la citación de los acreedores para el efecto de que presenten sus créditos para exámen en el término de --cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente de la última publicación de la sentencia. Ver art. 405

¿QUIEN CONVOCA?, ¿QUIEN PRESIDE?

Artículo 26.- Serán atribuciones del Juez:

.....

IV. - Convocar las Juntas de Acreedores que prescribe la Ley, y las que estime necesarias y presidirlas .

Artículo 74. - La Junta de Acreedores será convocada por el Juez.

.....

CASOS DE CONVOCATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 344. - Si la apelación contra la sentencia de aprobación del convenio prosperase, continuará la quiebra si el tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan.

Artículo 345. - Si prosperase la apelación contra la sentencia desaprobatoria del convenio, el tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior u ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. (ORDEN DEL DIA)

El contenido de la convocatoria se deduce del contenido del siguiente artículo:

Artículo 75. - Será nula cualquier resolución que re-

caiga sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presente y consientan todos lo que deben ser notificados.

CLASES DE JUNTA DE ACREEDORES (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS).

Artículo 73. - La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario.

FACULTADES DE LA INTERVENCION PARA SOLICITAR LA CELEBRACION DE LAS JUNTAS EXTRAORDINARIAS DE ACREEDORES.

Artículo 67. - Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores, y entre ellas las siguientes:

.....

Fracción VI. - Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la Junta de Acreedores.

.....

PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS, EN GENERAL.

Artículo 76. - Las convocatorias de juntas de acreedores se publicarán, además, del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra.

NOTA: Este artículo hace remisión expresa al tercer párrafo del artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dice lo siguiente:

"... Dentro de dicho plazo se publicará un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el lugar en que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa."

PUBLICACION ESPECIAL PARA LA CELEBRACION DE JUNTA DE
ACREEDORES EN APROBACION DE CONVENIO.

La junta de acreedores relacionada con la aprobación de convenio debe reunir los requisitos de publicidad siguientes:

Artículo 311. - A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del título II con las siguientes particularidades:

I. - La presentación de la proposición de convenio se dará a conocer por la publicación de tres edictos de cinco en cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. La última -

publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

NOTIFICACION DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

Artículo 74.- La convocatoria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

Los demás acreedores se tendrán por legalmente - notificados como efecto de la publicidad dada a la - convocatoria según esta ley.

Artículo 16.-.....

Los nombres de los acreedores cuyos domicilios se ignoren se insertarán en las publicaciones , para -- que estas surtan efecto de notificación.

DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA CONSULTAR LAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

Artículo 240.- Cualquier interesado podrá solicitar - que le sean exhibidas las solicitudes presentadas y - los correspondientes documentos.

Este derecho y el del artículo anterior pueden ejercer se hasta el día anterior al señalado para la junta de reconocimiento de créditos.

NOTA: La redacción del párrafo anterior , es érronea porque el artículo anterior al que se hace referencia no tiene relación con el contenido del que se comenta, pues se refiere a que las demandas de reconocimientos de créditos interrumpe la prescripción.

PRESENTACION OBLIGATORIA DE UN CUADRO SINOPTICO DE LAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO A CARGO DE LA SINDICATURA.

Artículo 232. - El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hara constar, respecto de cada crédito:

- I. - Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda;
- II. - Informe de la intervención sobre los mismos - extremos;
- III. - El nombre, apellidos y domicilio del acreedor;
- IV. - Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado;
- V. - La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación;
- VI. - Cuantía de lo reclamado;

VII. - Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria;

VIII. - Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Artículo 233. - El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores, a más tardar, - diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento, y deberá remitirla por duplicado al juez, que ordenará que un ejemplar quede en la secretaria.

NOTA: Tratándose de suspensión de pagos el síndico deberá rendir un informe ante de la celebración de la junta de aprobación del convenio, al respecto se establece en la Ley lo siguiente:

Artículo 416. - El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

.....

IV. - Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá --

Presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

ASISTENTES A LAS JUNTAS.

Artículo 77. - Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado, que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación.

En este último caso, el jefe de la oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien otorga la representación. El poder se timbrará ante el juez de los autos.

El quebrado podrá también hacerse representar a no ser que el juez haya dispuesto su presencia personal. Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades como tendrían sus representados si hubiesen asistido a la junta correspondiente.

Artículo 80. - Podrán asistir a las juntas de acreedores los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor - a efecto de su participación en las juntas.

Del mismo modo puede proceder el juez cuando lo - estime conveniente sin consideración a los informes del síndico y de la intervención.

Artículo 234. - Con vista de este informe, el juez re-
solverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen.

QUORUM.

Artículo 78. - La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

ASAMBLEAS TOTALITARIAS.

Artículo 75. - Será nula cualquier resolución que re-
caiga sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presentes y consientan todos los que deben ser notificados.

FORMALIDADES A OBSERVAR EN LAS JUNTAS.

Artículo 242. - Reunidos los acreedores en el lugar, - día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de - la lista de acreedores redactada por el síndico y de - las circunstancias que en ella consten.

Artículo 245. - En cada caso, si se hubieren practi-
cado diligencias de prueba de oficio o a petición de
parte, se dará lectura de ellas antes de abrir el --
debate sobre cada crédito.

Artículo 243. - Concluída la lectura, el juez abrirá
sobre cada crédito debate contradictorio, en el que
podrán intervenir una vez, para impugnarlo, los -
acreedores concurrentes o a sus representantes,
el quebrado, por sí o por apoderado, la interven--
ción y el síndico.

Artículo 244. - El titular del crédito impugnado o
su representante podrán contestar a las impugna--
ciones hechas, concediendo el juez a las partes, si
lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de
réplica y dúplica.

Artículo 246. - El juez celebrará cuantas sesiones -
sean necesarias, pero en este trámite no podrán ---
emplearse más de veinte días hábiles, contados des-
de aquel en que la junta se reunió por primera vez -
para ello.

Artículo 247. - Concluído el exámen de los créditos
en la junta, de la que se levantará acta taquigrafica,

si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el juez dará por concluída la junta y dictará resolución en los tres días - siguientes a la misma.

En la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

I. - Los que sean reconocidos;

II. - Los que queden excluidos;

III. - Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situa---ción a juicio del juez.

Artículo 248. - Antes de que transcurra un mes de la anterior sentencia, el juez resolverá con otra sobre - los créditos del apartado III del artículo anterior, pudiendo ordenar cuantas diligencias de prueba se estimen necesarias y admitir las que los interesados - propusieren.

Artículo 81. - Si el día señalado para la celebración - de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos - consignados en la orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil.

El juez, antes de levantar la sesión, indicará la hora en la que ha de continuarse la junta.

Artículo 82. - El juez, como presidente de la junta proveerá a que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará con el secretario, el síndico y la intervención.

REGLAS SOBRE LA VOTACION. - (SANCION PENAL)

Artículo 110. - El acreedor que convenga, con el quebrado o con otro, en interés de aquel, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa.

Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

Artículo 111. - No se procederá por los delitos definidos en esta sección sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos.

VOTO EN LA JUNTA DE ACREEDORES.

Artículo 79. - Cada acreedor tendrá un voto, y, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá ---

adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.

Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

VOTO EN LOS CESIONARIOS.

Artículo 79 (continuación). - Los cesionarios de créditos fraccionados sólo tendrán entre todos el voto que correspondería al cedente, a menos que prueben con documentos auténticos que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de quiebra.

VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DE ACREEDORES.

Artículo 77. -

.....

Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades como tendrían sus representados si hubiesen asistido a la junta correspondiente.

VOTO EN LA EXTINCION DE LA QUIEBRA, POR ACUERDO UNANIME DE LOS ACREEDORES.

Artículo 292. - Se declarará concluida la quiebra si -

el quebrado ^o probare que en ello consienten unánime-
mente los acreedores cuyos créditos hayan sido re-
conocidos.

Artículo 293. - Antes de disponer la conclusión de
la quiebra, el juez deberá oír a los acreedores --
concurrentes no reconocidos, con reclamación ---
pendiente, y resolverá lo que estime conveniente.-

Artículo 294. - Aún antes de que transcurra el plazo
para la presentación de créditos, se podrá concluir
la quiebra si no se conocieren más acreedores que
aquellos que consienten en la conclusión.

VOTOS EN LAS JUNTAS DE ADMISION DE CONVENIO.

Artículo 296. - En cualquier estado del juicio, termi
nado el reconocimiento de créditos y antes de la dis-
tribución final, el quebrado y sus acreedores podrán
celebrar los convenios que estimen oportunos.

Artículo 297. - Los convenios entre los acreedores -
y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedor
es, debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cuales-
quiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor
que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra

y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Artículo 304. - La proposición de convenio, para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la mas absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados.

La concesión de vnetajas a algunos acreedores, solo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado, concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

Artículo 305. - Presentada la proposición de convenio, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

Artículo 312. - Comenzada la junta, el síndico informará sobre los convenios propuestos. Los asistentes podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convenientes.

VOTACION EN CONVENIO UNICO.

Artículo 313. - Si sólo hubiere una proposición de convenio, se discutirá y pondrá a votación.

Artículo 316. - La proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el juez, conforme al artículo anterior, será sometida a votación definitiva y necesita reunir las mayorías que se determinan en los artículos siguientes, según los casos, para que el juez la declare admitida y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial.

UNIFICACION DE VOTOS CUANDO HAY VARIAS PROPOSICIONES.

Artículo 314. - Si hubiere varias proposiciones, el juez procurará que sus autores las unifiquen en un solo proyecto, y si aceptaren, suspenderá la junta hasta por cinco días para que se prepare la proposición común.

Artículo 315. - Si no aceptaren unificar las proposiciones, o si aceptándolo no presentaren en el día convenido el texto unificado, el juez pondrá a discusión las diversas proposiciones empezando por las que en su concepto sean más favorables a los acreedores.

Después las pondrá a votación y considerará como testo aceptado el que hubiere reunido mayoría relativa de votos. Para ello se celebrarán cuantas votaciones sean necesarias.

ABSTENCION DE VOTAR.

Artículo 308. - Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parara perjuicio en sus respectivos derechos. Si, por el contrario, prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.

Artículo 309. - Estos mismos acreedores pueden re--nunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito que así se les reconoz--ca.

Su participación en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, equivalen a renuncia total de su privilegio.

Artículo 310. - En caso de que el convenio no se apruebe o llegue a anularse, se tendrá por no hecha la renuncia de los acreedores con derecho a abstención.

Artículo 324. - Para el cómputo de las mayorías de --- acreedores y de capital exigidas en los artículos ante--

riores, se tendrán en cuenta estas reglas:

III. - Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo, representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención que hubieren usado del mismo.

VOTACIONES POR ESCRITO, ADHESIVAS.

Artículo 322. - El convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo anterior.

En este caso será admisible una espera hasta de tres años.

Artículo 311. - A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del título II con las siguientes particularidades:

II. - Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición mediante escrito dirigido al juez.

COMPUTO DE MAYORIAS.

Artículo 324. - Para el computo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta estas reglas:

I. - Las mayorías de asistentes se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

El juez cuidará de que, a medida que los acreedores entren al lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano;

II. - La mayoría de votantes se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado, y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior;

III. - Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo, representado por los votos favorables, en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención que hubieren usado del mismo.

MODIFICACIONES POSTERIORES A LA VOTACION.

Artículo 333. - Las modificaciones en el número de acreedores o en la cuantía de los créditos, en virtud de sentencia posterior a la votación, no influyen en la validez de ésta, pero el juez deberá tenerlas en cuenta al dictar la sentencia de aprobación.

AUDIENCIA DE APROBACION, EN CONTINUACION DE LA QUIEBRA

Artículo 344. - Si la apelación contra la sentencia de aprobación del convenio prosperase, continuará la quiebra si el tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan.

PROHIBICION DE VOTO.

Artículo 325. - No podrán votar el convenio las personas comprendidas en las fracción I y II del artículo 30 de esta ley, y el importe, de sus créditos se deducirá también para el cómputo del pasivo, según el artículo anterior.

Artículo 326. - Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el computo de las mayorías de capital, los créditos cedidos mediante acto "inter vivos", aunque fuese por endeoso después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de quiebra.

PARA ACEPTAR LOS BIENES DEL QUEBRADO POR ABANDONO.

Artículo 323. - El quebrado podrá ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores.

La aceptación de este convenio exige la presencia en

la junta de la mayoría de los acreedores y el voto favorable de dos tercios de los presentes, que, - además, han de representar tres cuartas partes del pasivo.

PARA EL NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENCION.

Artículo 60. - El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal. Si se hubiere de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representan la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron la mayoría.

Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designará dos de ellos.

A estos efectos, cada acreedor presente sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco de los nombrados.

En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes.

C A P I T U L O I I I

FACULTADES DEL JUEZ INSTRUCTOR
EN MATERIA DE QUIEBRAS

FACULTADES DEL JUEZ INSTRUCTOR

El derecho actual en materia de quiebras experimentó cambios radicales en comparación con el Código de Lares de 1854, - con el proyecto de comercio de 1869 y el inmediato anterior de 1884.

Dentro de esos cambios radicales es oportuno referirnos al juez instructor de los juicios concursales. Este órgano actualmente ya sea que recaiga la función en un juez de primera instancia del fuero común o en uno de Distrito, tiene la calidad de un órgano - supremo en el procedimiento y director general en el mismo.

En el Código de Comercio de 1854 la autoridad que conocía del procedimiento de quiebras era un órgano colegiado.

En el proyecto del Código de Comercio de 1869 tuvo un avance al establecer que la autoridad que conociera de las quiebras - sería un juez delegado como órgano unipersonal permitiendo que dicho juez interviniera de manera directa en la dirección de la quiebra.

CERVANTES AHUMADA, RAUL
DERECHO DE QUIEBRAS
Editorial Herrero, S. A.
Primera Edición
México 1970
Página - 63

En el Código de Comercio de 1889 en el artículo 1485 la administración de la quiebra no se le confiaba al juzgador, como se deduce de su contenido que es el siguiente:

"Artículo 1485.- No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico ayudado del interventor, administrará en los términos de este libro y del anterior los bienes del deudor común, procediendo a la liquidación de los mismos bienes y a la graduación de los créditos.

Actualmente los órganos de la quiebra son: El juez, el síndico, los interventores y la junta de acreedores y la primera figura del procedimiento es el juez, para lo cual el legislador ha establecido una serie de apoyos procesales para el buen desarrollo de su función, entre los cuales nos encontramos con los siguientes:

A. - REDACCION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

El último párrafo del artículo 77 de la (Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos), establece que: 'el juez proveera lo necesario para el buen-

funcionamiento y orden en la junta de acreedores", nos reservamos para tratar este tema con mayor extensión en el capítulo Sexto de este trabajo.

B. - CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE JUNTA DE ACREEDORES.

La ley establece un monopolio para convocar a la celebración de juntas de acreedores, ya sea que se trate de ordinarias o de extraordinarias, según queda establecido en el artículo ~~74~~ en relación con el 26 - fracción IV ambos de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) en los cuales se establece que es atribución del juez convocar a las juntas de acreedores que establezca la ley y a las que n lo personal es time necesarias, solo hay un caso de excepción, en el cual el tribunal de apelación puede convocar a la celebración de junta de acreedores, cuando se trate de aprobación de convenio para dar terminada la quiebra por tal motivo y como consecuencia de la apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución de primera instancia aprobatoria o desaprobatoria, sin embargo, cabe hacer noyar que aún cuando en este caso el tribunal de apelación tiene facultades para convocar realmente, el principio procesal

monopolizado es el mismo ya que el tribunal que conoce del recurso lo hace en jurisdicción prorrogada ya que la apelación se admite en ambos efectos por ser una resolución que pone término al procedimiento, haciendo imposible su continuación, en el Artículo 61 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) de manera ociosa se faculta al juez para que de oficio, convoque a Junta de acreedores para nombrar la "intervención definitiva".

En este caso el tribunal superior debe tener presente que a la junta que convoque se le deben de aplicar todas las disposiciones sobre convocatoria y celebración, votación, etc. que delega la ley en la primera instancia, cuando el juicio se está instruyendo ante el juez aquo.

Como se puede observar ni el Síndico ni la intervención, ni los acreedores ni el Ministerio Público están legitimados para convocar a la celebración de una junta de acreedores.

La intervención de acuerdo con el artículo 67 fracción VI puede pedir al juez únicamente que convoque a reunión de acreedores, cuando se trate de junta extraordinaria, y por excepción puede solicitar al juez que con-

voque a junta de acreedores, cuando se trate de nombrar en definitiva a dicha intervención (artículo 61 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Los acreedores, de manera aislada, la única oportunidad que les concede la ley para exigir al juez que convoque a junta de acreedores es para el nombramiento de la intervención definitiva.

Por lo que hace a la sindicatura y al Ministerio Público la ley no le concede en ningún momento posibilidad de exigir al juez la celebración de junta de acreedores,

Como puede observarse se hace necesario una reforma legislativa a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que permita a los órganos de la misma, e inclusive a cualquier acreedor aún al no reconocido, a exigir al juez que se lleve a cabo la celebración de las juntas de acreedores que señala la ley.

No obstante lo dicho anteriormente, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8.º de la Constitución teniendo presente que el procedimiento de la Ley de Quiebras es de orden público - cualquier interesado puede hacerle notar al juzgador el olvido para convocar a junta de acreedores seña-

ladas en la ley, para que este cumpla con su cometido, lo anterior tiene un antecedente en la ley general de Sociedades Mercantiles que establece el derecho del socio para exigir a los administradores que convoquen a junta de accionistas y de que en caso de que no lo haga recurrir al juez del domicilio de la sociedad para que por su conducto se ordene o se celebre la junta de accionistas solicitada.

C. - PRESIDENCIA.

El juez instructor del juicio de quiebras o de Suspensión es el único facultado para presidir las juntas de acreedores ya sean estas ordinarias o extraordinarias y en jurisdicción prorrogada el tribunal Superior en caso de apelación en la resolución de aprobación o desaprobación de convenio, según los artículos 82, 344 y 345 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

De acuerdo con lo anterior ninguna otra persona se encuentra facultada para presidir las juntas de acreedores y si en ausencia del titular lo puede ha-

cer el secretario, este no fungirá como tal sino como Juez por ministerio de ley. Cualquier junta de acreedores presidida por persona diferente al juzgador, carecerá de existencia jurídica.

D. - SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

El único caso en que se permite que se suspenda el juicio de continuación de la quiebra, se encuentra contenido en el artículo 54 de la Ley de la materia en el cual se faculta al juez que con motivo de la impugnación del nombramiento del síndico puede ordenar la suspensión de la continuación de la quiebra con el compromiso de tener en cuenta lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 26 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), ordenando las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

En este artículo se hace patente la supremacía del órgano desempeñado por el juez en los juicios de quiebra, pues en ningún otro caso es factible que se suspenda procedimiento tan importante, claro esta que una vez resuelto en definitiva el incidente de impugna-

ción que formularon el quebrado o por los acreedores deberá ordenarse el levantamiento de la suspensión y continuar el trámite concursal ya sea por síndico cuyo nombramiento dió lugar a la oposición o por el nuevamente designado.

La facultad de suspensión que venimos analizando es criticable por todos conceptos, porque choca contra el principio que trataron de seguir los legisladores en la elaboración de los juicios de quiebras y suspensión de pagos, al establecer que es de orden público, pues indebido que se suspenda por tiempo indefinido la tramitación de juicios tan importantes, cabría modificar dicho artículo suprimiendo esas facultades de suspensión y en todo caso facultando al juzgador para que el síndico nombrado entre de inmediato en funciones señalándosele una cantidad adicional afianzando su manejo para responder de los daños y perjuicios que puedan causar a los intereses de la quiebra.

E. - AMPLIACION DE PLAZO PARA RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

El juez goza de un amplio arbitrio para determinar que los acreedores residentes en el extranjero puedan presentar sus demandas de reconocimiento de crédito

según las circunstancias que el juzgador tome en --
cuenta, hasta el mismo día que se hubiere señalado
para la reunión de la junta de acreedores de recono-
cimiento, graduación y prelación de sus créditos.
Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo
223 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y
debe de dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco
días, después de emitida la sentencia de quiebra, se
gún el artículo 15 fracción V de esa ley, pues hacer-
lo de manera posterior implicaría modificar la cali-
dad de moroso que pueda tener el acreedor con resi-
dencia en el extranjero, por lo que si el juez no tomó
en cuenta officiosamente esa facultad al dictar la sen-
tencia de quiebra o de suspensión, cualquier interesa
do debe promover que dicho juez tome la determina-
ción a la que lo faculta el artículo 223 de la (ley de
Quiebras y Suspensión de Pagos).

Este mandamiento debe de ser reformado e impedir --
que el juez amplie el plazo a los residentes en el ex--
tranjero hasta el día fijado para la celebración de la --
audiencia de reconocimiento de créditos, porque pue-
de crearle un caos procesal, ya que se necesita con --
anterioridad a la junta que el síndico y la intervención

conozcan de la reclamación para emitir su dictámen y que el juez determine provisionalmente quienes tienen derecho a votar y por que cantidades, todo lo cual es materialmente imposible si se presenta el acreedor con residencia extranjera el mismo día de la celebración de la audiencia, máxime que la ley en su artículo 15 (ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) fracción VI establece que podrá celebrarse la junta de acreedores para reconocimiento dentro de un plazo máximo de noventa días a partir de los quince siguientes de los cuarenta y cinco días que se dieron para el examen de los créditos de acuerdo con el mencionado artículo en su fracción V a la que nos hemos referido con anterioridad, plazo más que suficiente ya que si tomamos en cuenta los máximos y considerando además que estos son hábiles hablamos de ciento cincuenta días hábiles, -- estamos hablando de un plazo casi de ocho meses, -- tiempo suficiente para que el acreedor con residencia en el extranjero se presente con la debida oportunidad a demandar el reconocimiento de su credito.

F. - FACULTADES PARA LA FIJACION DE LA HORA DE CONTINUAR LAS AUDIENCIAS.

La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos faculta al juez para que si por alguna circunstancia el día señalado para la celebración de una junta, no se pudiesen tratar todos los asuntos contenidos en la orden del día se continúe dicha junta al día siguiente hábil estableciendo el juez a discreción la hora en que ha de continuarse.

Por lo que hace a la junta de reconocimientos de créditos, la única limitante que la ley le impone al juez es la de que no podrá emplear más de --- veinte días hábiles en las secciones necesarias para tratar todos los créditos que concurrieron, -- contados desde aquel en que la junta se reunió por primera vez, por lo que contando, como primer día aquel en que tuvo lugar la primera junta, realmente después de celebrada esta el juez únicamente con diecinueve días artículo 246 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

G. - NOMBRAMIENTO DE SINDICOS.

Para el nombramiento del desempeño de las sindicaturas existen una serie de reglas que establece la ley en varios artículos.

La obligación de nombrarlo es inmediata o sea que debe ser nombrado el síndico en el momento de que se dicte la sentencia de quiebra o de suspensión de pagos según sea el caso, pero la ley para el nombramiento le impone ciertas reglas, las primeras se encuentran contenidas en el artículo 28 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) al establecer que el nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas siguientes, en las que establece un orden de preferencia según la siguiente lista:

- I. - Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello o sea para desempeñar sindicaturas.
- II. - Camaras de Comercio y de Industria.
- III. - Comerciantes sociales individuales debidamente inscritos en el registro público de comercio.

Esta lista es limitativa y no solo enunciativa y en artículo posterior (artículo 32 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) complementa esta preferencia estableciendo que siempre que sea posible, el nombramiento de síndico recaerá en Institución o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia.

Y que esta circunstancia permitirá alterar si el juez lo estima oportuno, el orden de preferencia establecido en el artículo 28 (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), aplicando después una regla de selección al establecer que cuando el nombramiento haya de recaer en los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el registro público de comercio, se dará preferencia a los que se dediquen a las mismas actividades que el quebrado o a las similares posibles, pero las reglas anteriores es posible dejarlas sin efectos según el artículo 34 de la (ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), que concede una liberalidad para que el juez de la quiebra pueda nombrar como síndicos a cualquier persona, con la única condición de que al hacerlo debe expresar los motivos por el cual lo hace, lo anterior se encuentra justificado porque los juicios de quiebra o de suspensión de pagos no podían funcionar de hecho sin un Síndico que entrara pronto en funciones.

H. - MEDIDAS PROVISIONALES.

El juez al que se le plantee un juicio de quiebra, está

facultado legalmente, antes de resolver sobre la misma, bajo su responsabilidad y de acuerdo con el artículo 11 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) ha adoptar mientras resuelve si es procedente o no la declaración del estado de quiebra, sobre todo cuando se debe al planteamiento hecho por un acreedor insatisfecho en el pago de su crédito, a tomar las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores.

En el caso de las medidas provisionales se trata de medidas conservativas de la masa que necesitan una autorización al juez de manera extensiva y sin más limitación de la de ir contra las normas legales, para asegurar el derecho futuro de los acreedores y evitar el ocultamiento o el fraude que afecten a los bienes en su cantidad o valor, por lo que no estamos de acuerdo con el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, que en su ley comentada dice que:

"Las medidas provisionales que el juez pueda adoptar serán determinadas por el juez con amplio ar-

bitrio y sin más limite que el de no ir más alla de las medidas precautorias que establece la legislación procesal"

La facultad del juzgador para adoptar las medidas provisionales realmente es mayor si se toma en cuenta el espíritu de la ley en el que se deduce que es válido que tome cualquier disposición o conjunto de disposiciones para asegurar la expectativa de derecho de los acreedores, y en las que se pueden comprender no solo el --- embargo precautorio sino también el aseguramiento de los inventarios, las fianzas, cauciones, garantías personales, reales, administración provisional, retenciones, depósitos, etc., lo que excluye el arraigo como medida precautoria, porque el mismo no repercute materialmente en la conservación de los bienes corporeos o incorporeos de la masa.

Sin embargo esas facultades para tomar medidas provisionales el juez que conozca de una deman-

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía)'

Editorial Porrúa, S. A.

México 1976

Página - 25

da de quiebra, deberá tener presente para apoyarla que se le haya comprobado la necesidad de la medida y el derecho que puede asistirles a los acreedores, pues si no dichas facultades rayarían en la más absoluta arbitrariedad al no tener un soporte jurídico para dictarlas.

I. - DETERMINACION PROVISIONAL DE QUIENES Y PORQUE CANTIDADES PUEDEN PARTICIPAR EN LAS JUNTAS DE ACREEDORES.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos permite que sin recurso alguno subsista la determinación del juez respecto a quienes y porque cantidades tienen derecho a votar en las juntas, los acreedores que para el efecto se convoquen (artículos 234 y 235 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Para tal efecto la ley en comento contempla tres casos: el primero para participar en las juntas que se convoquen antes de la de reconocimiento graduación y prelación del crédito; la segunda cuando se trate de la junta antes mencionada y la tercera cuando se trate de acreedores morosos que se presenten después del plazo concedido por la ley en sus diversos artículos para que demanden el reconocimiento de sus créditos.

El primer caso se encuentra tratado por el artículo 80 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y faculta al juez para que determine que los acreedores que pueden asistir a las juntas lo sean aquellos cuyos créditos hubieran sido admisibles por el síndico de la intervención, facultándolo para que si lo estima conveniente sin consideración a los citados informes señale el monto de crédito que se reconoce provisionalmente para el solo efecto de participación en las juntas.

El segundo caso lo contempla la ley en el artículo 234 de la (Ley de Quiebras y Su suspensión de Pagos) según la sentencia interlocutoria que dicte el juez como resultado de la lista que debe preparar la sindicatura diez días antes de la celebración de la junta de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y el tercer caso se relamenta en el artículo 224 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), mediante un incidente que se tramita con cita ción y audiencia del síndico y de la intervención.

Estas diferentes formas de reconocer provisionalmente el juez de los autos el crédito provisional deben ser resueltas en un solo procedimiento en la --

que se faculte al juez a resolver provisionalmente tan luego como desahoguen el traslado correspondiente a la demanda de reconocimiento, la fállida la sindicatura y la intervención.

C A P I T U L O I V

CLASES DE JUNTAS DE ACREEDORES

CÍASES DE JUNTAS DE ACREEDORES

En el sistema actual de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos las juntas de acreedores (1) son organos ociosos, porque aunque son deliberantes no tienen capacidad de decisión a excepción de la junta de acreedores para aprobación de -- convenio, y la de nombramiento de intervención.

Podemos afirmar con base en el artículo 73 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) que existen dos clases de juntas de acreedores:

Las ordinarias y las extraordinarias, las primeras son aquellas previstas por la ley y las segundas son por eliminación todas las demas.

A. - JUNTAS ORDINARIAS.

La ley prevee que se celebren las siguientes juntas:

1. - Junta para reconocimiento graduación y prelación de crédito.

(1) CERVANTES AHUMADA, RAUL
Derecho de Quiebras
Editorial Herrero, S. A.
México - 1970
Página - 74

La celebración de esta junta está prevista en el artículo 15 fracción VI, artículo 26 fracción IV 242 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pa--gos).

Esta junta reviste una importancia procesal determinante, ya que sin su celebración no pueden continuarse muchos aspectos del juicio de quiebra, por lo que más adelante nos referimos con mayor amplitud a la misma.

2. - Aprobación de Convenio (artículo 311, 313, 316, - 296, 297 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
3. - Nombramiento de interventores. (artículo 61, 417 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
4. - Remoción de Interventores (artículo 62 de la - (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
5. - Para información de la rendición definitiva de la cuenta del sindico artículo 355 (de la Ley de Quie--bras y Suspensión de Pagos).

B. - JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

1. - Nombramiento de intervención en la suspensión de pagos.

2. - Cualquier otra de las que no estén señaladas anteriormente, estando legitimado para solicitarlas la intervención de acuerdo con el artículo 67 fracción VI de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En relación con la clasificación de las juntas de acreedores no estamos de acuerdo con el maestro Rodríguez Rodríguez que textualmente dice - lo siguiente:

'Si tratamos de coordinar estos preceptos para establecer las líneas generales de la competencia de la junta de acreedores, podemos señalar:

a). - Junta ordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre reconocimiento de créditos, aprobación de convenio, nombramiento de interventores y rendición de cuentas del síndico; b). - junta extraordinaria de acreedores es la que se debe reunir para resolver sobre la remoción del síndico y de los interventores.

Por eso podemos decir que son juntas ordinarias de acreedores las que por disposición de la ley - se reunen para acordar sobre el reconocimiento de créditos, nombramiento de interventores, aprobación de convenio y las cuentas del síndico. Y -- que son juntas extraordinarias de acreedores, las convocadas especialmente para resolver sobre la remoción del síndico y de la intervención y para - tomar cualquier otro acuerdo que no sea uno de los anteriormente citados . "(2)

No estamos de acuerdo con lo que sostiene el Maestro Rodríguez Rodríguez, porque el texto del artículo 3 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es claro y sin lugar a dudas al establecer que "La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios que sea necesario"

A continuación pasamos a referirnos a algunas de las juntas de Acreedores referidas en la ley:

(2) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Editorial Porrúa, S. A.
México 1976
Página 78 .

Como podrá apreciarse difiere totalmente la manera en que se conocen los créditos de acuerdo con la actual ley de (Quiebras y Suspensión de Pagos), pues el Código de Comercio estableía en "El artículo 1001 la división "de los créditos en dos grandes clases la --- primera comprende los créditos que deben pagarse -- con el producto de los bienes muebles del quebrado, la segunda, los créditos que deben pagarse con el de los - bienes inmuebles" (3) además antes de la junta de acreedores resolvía sobre la aprobación de los créditos, em; - cambio la ley actual aún cuando no resuelve se necesita la colaboración de los propios acreedores celebrando la junta de reconocimiento de créditos para poder pasar a las siguientes etapas procesales. (4).

-
- (3) PALLARES, EDUARDO
Tratado de las Quiebras
José Porrúa e Hijos
México 1937
Página - 251
- (4) RAMIREZ BAÑOS, FEDERICO
Tratado de juicios mercantiles
Antigua Librería Robredo
México 1963
Página - 187

JUNTA DE ACREEDORES PARA RECONOCIMIENTO, GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.

Una de las juntas de acreedores más importantes es la de reconocimiento de créditos y su importancia radica en que la celebración de esta es un presupuesto procesal indispensable para que el juez pueda dictar su sentencia definitiva de reconocimiento de créditos y después se pueda continuar con los trámites necesarios hasta la terminación del juicio, o sea, su importancia más que todo es procesal con poco o nulo interés práctico por lo que hace la intervención oponiéndose al reconocimiento de créditos la junta de acreedores es meramente expectativa porque carece de capacidad de tomar alguna decisión, pues el único autorizado para reconocer o no la reclamación de un crédito lo es el Juez que viene conociendo del asunto.

Por su importancia, voy a referirme a continuación a las tres etapas previstas por la ley por lo que hace al reconocimiento de créditos:

PRIMERA ETAPA.

A. - Esta primera etapa tiene su iniciación cuando el acreedor interesado presenta su demanda de reconocimiento de créditos, con las formalidades que establece la ley, o sea;

1. - Al margen superior derecho de su escrito señalar

con precisión los datos del juicio concursal como -
son el nombre de la fállida, la clase de juicio, el -
número del expediente, la secretaría y la indicación
de que se promueve el cuaderno de reconocimiento -
de crédito del acreedor promovente.

LAS JUNTAS DE ACREEDORES.

2. - El Tribunal ante el cual se promueve, que por --
ser jurisdicción concurrente puede ser del Fuero Fe-
deral o del Fuero Local, sin que importe la persona -
física que desempeña el cargo.
3. - El nombre del acreedor promovente que tendrá la
calidad de actor en ese cuaderno.
4. - El lugar que señale para oír notificaciones, dentro
de la Ciudad.
5. - Indicar que se demanda al síndico y a la interven--
ción el reconocimiento del crédito.
6. - El domicilio tanto del síndico como de la interven-
ción en donde deben ser emplazados.
7. - El crédito que se reclama con todos sus accesorios.
8. - Los hechos en que el acreedor funde su petición nu-
merandolos y narrandolos sucintamente con claridad y
precisión de tal manera que el síndico y la intervención

puedan preparar su contestación y defensa.

En este capítulo se debe precisar con exactitud la cau
sa que dió origen al crédito que se pretende se reco--
nozca.

9. - Los fundamentos de derecho, procurando citar los -
preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

10. - Se deberá indicar la acción que se ejercita que des_
de luego es la de reconocimiento de crédito.

11. - El lugar que a juicio del demandante corresponda al
crédito para su graduación y prelación, teniendo en cu
enta la clasificación que se refiere al artículo 261 de la (Ley
de Quiebras y Suspensión de Pagos) y que es la siguiente:

ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.

Que serán los acreedores con gasto de entierro, si la -
declaración de quiebra ha tenido lugar después del falle_
cimiento.

Si el quebrado falleció a la fecha posterior de la declara-
ción de quiebra, los gastos funerarios se encuentran li--
mitados en su privilegio a las circunstancias: que su im-
porte no pase de quinientos pesos y que el gasto se_haya
verificado por el síndico.

Los gastos de enfermedad que hallan sido erogados siempre

y cuando dicha enfermedad haya sido la causa del -
deudor , y que la declaración de quiebra sea hecha
después del fallecimiento.

ACREEDORES HIPOTECARIOS

Este tipo de acreedores percibirán el importe de sus
créditos del producto de los bienes hipotecados y por
su privilegio excluyen a los demás acreedores.

Si hubiere varios acreedores hipotecarios el reparto
del producto del bien afecto a esa garantía real, se -
hara en el orden que se determine con arreglo a la
fecha de inscripción de los diferentes títulos en el -
Registro Público de la Propiedad.

ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

Los acreedores con otra clase de privilegio que no -
sea el hipotecario, podrán cobrar como éstos últimos
debiendo tener en cuenta si el derecho se deriva del -
privilegio debe de inscribirse o no. En el caso de que
deba de inscribirse deberá seguirse un orden partiendo
de la inscripción más antigua a la más reciente, si el
crédito no estuviere sujeto a inscripción cobrarán por
orden de fechas de antigüedad de sus créditos; cuando -

existan acreedores con privilegio especial unos -
inscribibles por la ley y otros no, la prelación -
atenderá a la regla de que primero debe de aten-
derse a los acreedores con créditos inscritos y -
por el orden señalado anteriormente y después a
los que no necesitan inscripción. Si en algún cré-
dito participan varios acreedores, la distribución
se hará a prorrata, sin distinción de fechas salvo
que las leyes dispusieran lo contrario.

ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES.

A este respecto, deberá de estarse a la determina-
ción si el acto de que se trate es absolutamente --
mercantil o de mercantilidad condicionada ya sea
en este último caso como acto de comercio princi-
pal o acto de comercio accesorio o conexo y por -
lo que hace al principal si es de mercantilidad --
condicionada atendiendo al sujeto, al fin o al obje-
to.

ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.

Estos últimos son por eliminación los que no son
mercantiles, un ejemplo de ello es el acreedor cuyo
crédito proviene de falta de pago de rentas, por --

mensualidades vencidas anteriores a la quiebra.

12. - Deberán acompañarse los documentos justificativos y copias literales de ellos.

13. - Si no existen documentos, la cuenta pormenorizada del crédito indicando su causa.

14. - Copias de la demanda para correr traslado y de los documentos que se anexaron.

Por presentada en forma la demanda de reconocimiento de crédito con sus respectivos anexos, el juez debe remitir al Síndico copia de la demanda y los originales de las pruebas que se adjuntaron para que formule su dictamen sobre ella (artículo 226 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Tanto el síndico como la intervención gozan de un plazo legal máximo de diez días para rendir sus respectivos informes (artículo 228 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Estas reglas establecidas por la ley no son congruentes con nuestro sistema legal de hecho y de derecho.

La incongruencia con nuestro sistema de derecho lo --

encontramos de inmediato en el artículo (226 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) que establece que en el mismo día que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito el juez remitirá copia de la misma y las pruebas adjuntas al Síndico, posición que en el Distrito Federal no se encuentra acorde en el artículo (66 del Código de Procedimientos Civiles), en donde se establece que el Secretario del Juzgado dará cuenta al Juez con los escritos que se presenten a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación lo cual impide que el Juez tenga conocimiento de la demanda el mismo día pero además debe agregarse que de acuerdo con el artículo 89 de la Ley Procesal Común para el Distrito Federal el Juez goza de un plazo de tres días después del último trámite para dictar el auto correspondiente.

Otra contradicción del artículo (226 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) se encuentra esta en la disposición consistente en que el juez remita las pruebas que adjunto el acreedor a su demanda al Síndico, ya que se encuentra en franca contradicción con el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal que establece que "En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases 'dar vista' o 'borrer traslado' solo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apunte, alega, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

Por otra parte resulta criticable el contenido del artículo 227 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el que se establece indebidamente la obligación al Síndico de notificar a la intervención, no obstante de carecer de fé pública, pues es únicamente un auxiliar de la justicia, cuestiones que deberían quedar a cargo de los Secretarios en los Juzgados, pues en realidad aún cuando no lo establece claramente la ley, el reconocimiento se hace a través de una demanda y por lo tanto la notificación de la misma al Síndico y a la intervención es más bien un emplazamiento por lo que estos artículos deberían reformarse para hacerlos congruentes con el sistema procesal común, cambiando su redacción en el sentido de que una vez presentada la demanda de reconocimiento de un crédito, el --

jue dentro del término de ley, ordenará que se -
emplace al Síndico y a la intervención con la copia
de la demanda, quedando los documentos anexos -
en la Secretaria del juzgado a la vista de las par=
tes para su consulta y dando un plazo de diez días
a la Sindicatura y a la intervención para que con--
testen dicha demanda.

En la práctica de hecho los jueces no aplican los --
artículos 226 227 de la (Ley de Quiebras y Suspen--
sión de Pagos), que se comentan y en su lugar dic--
tán un auto, corriendo traslado no solamente a la -
sindicatura y a la intervención sino también al Mi--
nisterio Público y a la fállida, al primero de estos
últimos en cumplimiento al artículo 10. de Dis--
posiciones Generales porque al final ej juez dicta--
rá una resolución y a la fállida en cumplimiento a
la garantía de audiencia, pues de lo contrario se le
dejaría en estado de indefensión en su derecho a --
defender el pretendido pago de un crédito improce--
dente, sin embargo en mi opinión en ese momento
procesal no resulta practico el traslado al Ministe--
rio Público porque el Síndico, la intervención y la
fállida todavía no ilustran en el cuaderno de recono--
cimiento de crédito la procedencia o improcedencia
del mismo.

DILACION PROBATORIA.

Después de los traslados de la demanda de reconocimiento de crédito, la sindicatura deberá consultar -- antes de emitir su dictámen los libros y papeles de la deudora y lo mismo hará la intervención para lo cual el síndico le dará todas las facilidades (artículo 229 - de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El síndico al contestar la demanda de reconocimiento de crédito, debe tener presente que cuando esa demanda se refiera a un crédito no líquido podrá impugnar la liquidación hecha por el acreedor, recayendo sobre el la obligación de practicar la liquidación cuando el acreedor no lo hubiere hecho (artículo 236 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La redacción de este artículo resulta incongruente porque primero dice que la solicitud de reconocimiento se refiere a un crédito no líquido luego que el síndico podrá impugnar la liquidación surgiendo la contradicción de que si hay liquidación no puede calificarse de un crédito no líquido y después al obligar el síndico a hacer la liquidación cuando el acreedor no lo hubiere hecho debe de interpretarse en el sentido de que cuando se trata de --

créditos no líquidos pueden presentarse dos casos, uno cuando el acreedor presenta la liquidación y -- otro cuando no lo hace, en el caso primero es cuando el síndico puede impugnar la liquidación y en el segundo caso el síndico se encuentra imposibilitado para impugnar una liquidación que no existe y lo que deberá hacerse es la liquidación misma, todo ello dentro del plazo de diez días que le concede la ley - (Artículo 228 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

En caso de que la sindicatura o la intervención en-- cuentren improcedente parcial o totalmente el crédito reclamado, presentarán su oposición al contes-- tar la demanda de reconocimiento indicando los por menoresen que basan la oposición ya sea esta en cuanto ala cantidad y existencia, grado o prelación de lo reclamado, razonando que las pruebas aportadas por el demandante son insuficientes y propo-- niendo al juzgador las pruebas que estimen conve-- nientes (artículo 230 de la Ley de Quiebras y Sus-- pensión de Pagos), las cuales podrán ser cuales-- quiera de las contenidas en el artículo 1205 del Cód-

digo de Comercio y que son las siguientes:

- I. - Confesión, ya sea judicial ya extrajudicial;
- II. - Instrumentos públicos y solemnes;
- III. - Documentos privados;
- IV. - Juicio de péritos;
- V. - Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. - Testigos;
- VII. - Fama Pública;
- VIII. - Presunciones.

Una vez propuesta por las partes las diferentes pruebas que estimen pertinentes, el juez (artículo 231 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) gozará de su más amplio arbitrio para determinar cuales sean las pruebas que admite y cuales deseche pudiendo inclusive ordenar la práctica de algunas pruebas que no hayan propuesto las partes interesadas, ordenando su preparación y desahogo en los términos establecidos por la ley mercantil y sus supletorias.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas o que --
hayan sido motivo de deserción o desistimiento el --
juez citará a las partes para oír su determinación.

El síndico hará una recopilación de todas las de--
mandas de crédito que se presentaron con los da--
tos ordenados en el artículo 232 de la Ley de Quie--
bras y Suspensión de Pagos), la que remitirá al -
juez por duplicado (artículo 233 de la Ley de Quie--
bras y Suspensión de Pagos).

Una vez que el juez recibe el resumen anterior dic--
tará resolución provisional mediante sentencia in--
terlocutoria estableciendo quienes y porque cantida--
des tienen derecho de votar en las juntas que se con--
voquen.

Con la resolución anterior termina la primera fase -
de este procedimiento aclarando que la sentencia in--
terlocutoria de reconocimiento provisional de los cré--
ditos no admite recurso de apelación ni de revocación,
por establecerse en la Ley de Quiebras y Suspensión -
de Pagos, un procedimiento especial de impugnación
que deberá ejercitarse cuando se lleve a cabo la junta
de reconocimiento de créditos.

De este reconocimiento provisional en adelante los
acreedores reconocidos tienen derecho a votar en las
juntas que en lo futuro llegaren a celebrarse, pues
esta determinación provisional subsistirá mientras --

él juez no resuelva en definitiva (artículo 235 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Sin embargo como es posible que se presente la necesidad de celebrar juntas con fecha anterior a la de reconocimiento de crédito, en estos casos es aplicable la última parte del artículo 80 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) cuestión que varios autores entre ellos el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez los considera contradictorios cuando en verdad deben tomarse como complementarios, pues el artículo 234 (de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) previene el caso normal en el que la primera junta que se lleve a cabo sea la de reconocimiento de créditos y el 80 (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) cuando tenga que celebrarse una junta anterior a dicho reconocimiento y que por lo tanto aun no se dicte la sentencia interlocutoria a la que se refiere el artículo (234 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y en cambio la determinación que para efectos similares dicte el juez con fundamento en la última parte del artículo 80 (de -

la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), será un auto en el que por misma razón de que no toma en consideración los informes del síndico de la -- intervención tampoco resulta necesario oír al Ministerio Público.

SEGUNDA ETAPA.

La segunda etapa en el procedimiento de reconocimiento de créditos, tiene como punto de partida -- la sentencia interlocutoria que dictó el juez con -- fundamento en el artículo (234 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), reconociendo provisionalmente los créditos reclamados con vista en los antecedentes resumidos en el informe del síndico (artículo 273 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Contra el reconocimiento provisional del crédito se pueden formular oposiciones o defensas por las siguientes personas:

- a).- Cualquier acreedor de la quiebra.
- b).- El acreedor interesado en el crédito controvertido.
- c).- La fállida.

Para poder efectuar las impugnaciones anteriores, cualquier interesado podrá consultar las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas y los correspondientes documentos (artículo 240 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) pudiendo ejercer ese derecho hasta el día anterior al señalado para la junta de reconocimiento de créditos, disposición que es congruente con los derechos de todos los acreedores porque para que puedan objetar el reconocimiento de algún crédito es necesario que se documenten para tal efecto, quedándose corto el legislador en este precepto, pues para una mejor documentación del caso concreto, debía permitirsele o debe permitirsele el acceso a los libros y papeles de la fállida, con la limitación a que se refieren los artículos 43, 44 del Código de Comercio.

En caso que así lo determinen, los acreedores y el quebrado pueden presentar por escrito sus alegatos en lo que estimen pertinente, ya sea para la defensa de sus derechos o para la impugnación de los créditos cuyos reconocimientos se resolvió provisionalmente (artículo 241 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), o bien reservarse para alegar verbalmente ante el juez en la junta de acreedores.

En la celebración de la junta de acreedores antes de que se pase al debate contradictorio de los créditos debe hacerse referencia de manera sintética a las diligencias de prueba que se hubieren desahogado, tanto a las que fueron consecuencia de las pruebas ofrecidas por las partes, como las que el juez decreto de oficio (artículo 145 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Si por alguna circunstancia no se llevaron a cabo todas las diligencias de prueba que se decretaron de prueba que se decretaron, los interesados que las ofrecieron, para que no consientan su falta de desahogo deben insistir en que se terminen de diligenciar las mismas lo que obligara al juez a catalogarlos como demandas pendientes para posterior sentencia por no estar suficientemente aclarada su situación jurídica (Artículo 247 Fracción III y 248 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). En relación con este caso y siguiendo con el principio procesal de que el periodo de pruebas no precluye para el juzgador, debe entenderse que el juez en este momento procesal puede ordenar la práctica de diligencias de prueba para mejor proveer.

Dice el artículo 242 de la (Ley de Quiebras y Suspen-

sión de Pagos) que reunidos los acreedores en el lugar día y hora señalados en la convocatoria el juez ordenara la lectura de la lista de acreedores por el síndico y de las circunstancias que en ella consten y a -- continuación el artículo (243 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos) nos indica que concluída la lectura el juez abrirá debate contradictorio sobre cada -- crédito en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo:

1. - Cualquier acreedor concurrente reconocido o no.
2. - El quebrado.
3. - La intervención.
4. - El Síndico.

Las impugnaciones se contestán (artículo 244 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) por las siguientes personas:

- a). - El titular del crédito impugnado o su representante.

El juez debe conceder a las partes siempre y cuando lo estime necesario dos nuevas intervenciones de réplica y duplica.

Concluída la junta de acreedores el juez dictara sentencia definitiva dividiendo a los créditos en los siguientes tres grupos, según lo establece el artículo (247 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

I. - Los que sean reconocidos.

II. - Los que queden excluídos.

III. - Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada la situación a juicio del juez.

El acreedor que hubiere impugnado un crédito ajeno esta legitimado para apelar de la sentencia (artículo 252 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

*

Rodríguez y Rodríguez dice que la junta de acreedo--res para reonocimiento nada resuelve como colectivi--dad ni tampoco desempeñan el papel de jurado civil y que se presencia es únicamente para hacer posible la impugnación por parte de cada uno de ellos sin más alcance ni trascendencia.

Cuando los acreedores no se hubieren presentado -- oportunamente demandando el reconocimiento de sus créditos en los plazos establecidos por la ley, el reconocimiento se hara en el juicio que se tramitara -- en forma de incidente en los términos del artículo -- 467 (de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) - con citación y audiencia del síndico y de la intervención (Artículo 224 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), disposición que no es completa porque no debe privarsele a la fállida de su derecho para poder - intervenir en los reconocimientos de crédito, afortunadamente en la práctica los jueces desde el primer auto que admite a trámite incidental la demanda de reconocimiento de crédito suelen darle traslado a la fállida, con lo que se resuelve el problema, claro está que posteriormente y antes de la resolución deberá darsele -- vista al Ministerio Público para los efectos de su representación .

Siguiendo a Antonio Brunetti podemos decir que:
'En relación con la formación de la asamblea, -
puesto que la ley regula el modo como los acree
dores la integran, será necesario distinguir en
tre acreedores concursales y acreedores concu-
rrentes.

Como es sabido, son concursales los que tienen
derecho a participar en el concurso y los que por
consiguiente son acreedores antes de la declara-
ción de quiebra, concurrentes son los ya admi
tidos al concurso") 1)

BRUNETTI, ANTONIO
Tratado de Quiebras
Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez.
Porrúa Hnos. y Cía.
México 1944
Página - 203

C A P I T U L O V

DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE ACREEDORES

A. - CONVOCATORIA.

Las juntas de acreedores deben de ser legalmente convocadas, corresponde a la intervención pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores (Artículo 67 Fracción VI de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El juez tiene la atribución de convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas (artículo 26 Fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La junta de acreedores debe ser convocada por el Juez (artículo 74 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), o sea que no existe ninguna otra persona que no sea el juzgador que instruye el procedimiento de quiebra, que pueda convocar válidamente a la junta de acreedores, lo que sería de tomarse en cuenta para una futura modificación legislativa al respecto y autorizar para que la intervención y cualquier acreedor puedan solicitar al juez la convocatoria a Junta de Acreedores y que en caso de que no lo haga -

dentro de determinado plazo lo puedan hacer los acreedores interesados o la intervención que lo representa.

Como vía de ilustración, podemos citar el caso -- del nombramiento de la intervención por parte de los acreedores de la suspensión de pagos, designación que es privativa de los acreedores, lo que impida que el juez válidamente pueda nombrarlos, caso en el cual si el juez no convoca sería beneficioso para los acreedores que tuvieran facultad para convocar y hacer la designación respectiva. Como este existen varios casos que impiden la fluidez y rapidez de los juicios concursales.

La convocatoria deberá tener un contenido mínimo de datos como los siguientes:

Día, hora y lugar de la reunión, así como la orden del día.

La Ley no enuncia cuál debe ser el contenido mínimo, pero por lo que hace a la orden del día se deduce que debe contenerse, al dar lectura al artículo 75 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Coincido con el maestro RODRIGUEZ RODRIGUEZ que

opina que la convocatoria que no contenga el míni
mo de datos antes mencionados hace prácticamen
te inexistente dicha convocatoria de la cual sería
procedente declarar su nulidad de oficio o a peti-
ción de parte, en primera o segunda instancia (1).
Las convocatorias de Juntas de Acreedores deben
de publicarse del mismo modo que el que estable-
ce la ley para la sentencia de quiebra, artículo -
76 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos),
o sea, por tres veces consecutivas en el Diario
Oficial de la Federación y en dos periódicos de -
mayor circulación en el que se haga la declara-
ción de Quiebra y si fuere conveniente a juicio del
juez, en las localidades en las que existieran esta-
blecimientos importantes de la empresa, teniendo
en cuenta que los nombres de los acreedores cuyos
domicilios se ignoren se insertarán en dichas publi-
caciones.

(1) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Concordancias, anotaciones,
exposición de motivos y bibliografía.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1976
Página - 79

" Como dice el maestro Vázquez del Mercado la con
vocatoria es el primer requisito para que sea váli
da la reunión citando A. Fiorentino y a otros auto-
res la cataloga como un elemento esencial para la
existencia de la asamblea, salvo el caso de la asam
blea totalitaria", (1) de ahí que se destaque la impor-
tancia que la misma tiene.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.
Asambleas de Sociedades Anónimas.
Editorial Porrúa.
México - 1955
Páginas 43 y 44.

B. - ALGUNOS ACTOS PREPARATORIOS ANTERIORES A LA CONVOCATORIA.

Corresponde al síndico, presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio previa aprobación judicial (artículo 48 fracción IV de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El síndico tendrá redactada íntegramente la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento y deberá remitirla por duplicado al juez que ordenará que un -- ejemplar quede en la secretaria, con vista de este informe el juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen (artículo 233 y 234 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

La Ley señala una serie de actos procesales para preparar la celebración de las juntas de acreedores una de ellas de suma importancia es la notificación y la publicidad de la convocatoria.

Por lo que hace a las notificaciones que se deben hacer respecto a la convocatoria, habrá que tener en cuenta el artículo 74 de la (Ley de Quiebras y Suspen

sión de Pagos), que de manera limitada establece la notificación personal al síndico, a la intervención y al quebrado.

Los acreedores se tendrán por notificados como consecuencia de la publicación de los edictos respectivos. La ley permite que el juez amplie el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento de crédito, a -- los acreedores que residan en el extranjero, pudiendo presentarla hasta el mismo día en que se hubiere señalado la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento de los créditos.

El único límite es que debe presentarse antes de que se inicie la junta de acreedores.

Esta disposición contenida en el artículo 223 de la -- (ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) es muy criticable en primer lugar porque al recibirse una demanda de reconocimiento de crédito mínimo debe remitirse ese día dicha demanda al Síndico y al día siguiente -- se dará cuenta a la intervención y ambos rendirán sus informes en un plazo máximo de diez días, por lo que -- se vé no se cuenta con el tiempo suficiente para que --

opinen sobre la demanda de reconocimiento el sí
dico y la intervención, presupuesto necesario para
que pueda participar el crédito del extranjero al -
ser reconocido o no en la junta de reconocimiento .

C A P I T U L O V I

RELAMENTO INTERIOR

REGLAMENTO INTERIOR

El legislador, de acuerdo con el último párrafo del artículo 77 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), deja a cargo del juez instructor, que provea lo que estime necesario tanto para el buen funcionamiento como para el orden que debe guardarse o seguirse en la junta de acreedores, desde luego con la limitación que tiene de no poder variar las reglas establecidas en la ley por lo que respecta dichas juntas con lo que como se establece en las disposiciones de motivos, se deja en manos del juez la plena libertad de redactar el reglamento en los siguientes renglones:

- a. - Asistencia.
- b. - Recesos.
- c. - Discusiones.
- d. - Acuerdos.
- e). - Levantamiento de actas.

a. - Asistencia.

En materia de asistencia el juez puede ordenar que antes de la junta de acreedores se preparen listas es

peciales de acreedores tanto de los reconocidos como hasta esa fecha no lo hayan sido. (1)

En estas listas se indicara quienes son las personas legitimadas para representar el crédito y las cantidades por las cuales pueden votar.

Después de elaboradas esas listas determinar las medidas para que se compruebe la concurrencia de los acreedores que entren al lugar donde la junta se celebre.

Con lo establecido anteriormente se puede ahorrar -- tiempo en los tramites de identificación de los asistentes.

b. -

Recesos.

Cuando las juntas de acreedores se piense que van a ser muy prolongadas conviene que el juez dentro del reglamento interior prevea los recesos necesarios -- para descansar o tomar un refrigerio, lo que redundo en beneficio del desarrollo de la junta porque los asistentes y participantes pueden dar un mejor rendimien-

to después de un corto descanso e inclusive al sa
tisfacer la necesidad fisiológica de la sed y del
hambre.

c. -

Discusiones.

Para evitar la obstrucción que puede provocar ---
los acreedores que decidiesen hacer uso de la pa-
labra en las juntas de acreedores el juez puede en
el reglamento interior señalar un máximo de tiem-
po para ello que bien puede ser no mayor de cinco
minutos al inicio de la junta debera indicarse que
acreedores pueden participar sin derecho a voto--
y quienes intervenir y participar en las votaciones.

d. -

Acuerdos.

El juez debe de acordar según las reglas de la --
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código
de Comercio y el Código de Procedimientos Civi-
les del Distrito Federal, pero además de la forma
y técnica que debe de seguir en dichos acuerdos, -

en relación al reglamento interior puede acordar para la claridad y transparencias de sus actuaciones, que se les extienda a los asistentes copia -- simple del acta de la asamblea de que se trate.

e. r

Levantamiento de actas.

El reglamento interior a este respecto puede autorizar a que utilizando los adelantos modernos, la junta de acreedores se grave el desarrollo de la misma lo cual resulta más práctico que la toma - táquigrafica a la que hace referencia el artículo - 247 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

* 100 *

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1. - Podemos afirmar que en el Derecho Romano de la Monarquía no se encontraron leyes que regularan esta materia y sus in c i p i e n t e s normas eran de Derecho Consuetudinario. - En la Re p u b l i c a con la aparición del derecho escrito con la ley de las XII Tablas encontramos dos indicios de regulación de un dere cho de tipo mercantil que estaba y estuvo comprendido den tro de los derechos de índole civil, como fué el caso de las regulaciones que en esta materia encontramos en el Derecho Civil, en el Honorario y en el Derecho de Gentes.

2. - Sin embargo la Ley Poetelia Papiria al abolir el Nexum ---- prohibiendo el encadenamiento de un ciudadano y su venta o - su muerte, a menos que su obligación proviniera de un delito disponiendo que el deudor respondiera solamente con sus bie nes, siempre que fueran suficientes para garantizar la suma adeudada, constituye un gran adelanto en esta materia.

3. - Por último podemos señalar que el Beneficio de Competencia (excepción que oponían ciertos deudores al acreedor y a estos deudores no se les puede condenar nada más que en su haber) y que gracias a este favor no eran tratados como insolventes y evitaban la Bonorum Venditio. (ya las leyes (anartasianas - (506 A. C.) que tenían por objeto regular el comercio de créd itos litigiosos y el impedir la usura, etc.

Así como el Derecho Justiniano, van a sentar las bases para que siglos más tarde se forme el Derecho Mercantil que en forma desarrollada conocemos.

4. - No es posible pues asegurar relación directa de la figura que nos ocupa con el incipiente Derecho Mercantil sin embargo, si consideramos la utilidad de estos antecedentes por su contenido histórico nos permitirá analizar con un mejor criterio las instituciones de nuestra época.
5. - Es conveniente una reforma a la Ley para que se autorice que los acreedores interesados puedan convocar válidamente a Junta de Acreedores después de haber agotado el trámite solicitando al Juez dicha Convocatoria y habiendo transcurrido un plazo prudente para el efecto.
6. - Debe modificarse la ley en el sentido de que cuando la --totalidad de los acreedores asistentes estén de acuerdo con el convenio, este debe de aprobarse suprimiendo la autorización del juez para desaprobar el convenio por-- que este no reuna los requisitos de Ley. (reforma al --artículo).
7. - Se hace necesaria una reforma legislativa al artículo

223 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues no es posible que las demandas de reconocimiento de crédito de acreedores que residan en el extranjero se presenten inclusive el día que se hubiese señalado para la celebración de la junta de reconocimiento de créditos, porque se carece del mínimo de tiempo para que la sindicatura y la intervención emitan sus dictámenes, así como para que el juez resuelva que el acreedor con residencia en el extranjero pueda participar en la misma y hasta por que monto se le reconozca provisionalmente su reclamación.

8. - En relación con la modificación que se sugiere al artículo 223 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debe tenerse presente lo ordenado por el artículo 233 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que obliga al Síndico a tener redactada la lista provisional de los acreedores con los datos que como mínimo le señala la Ley, por lo menos diez días antes de la celebración de la junta de acreedores para reconocimiento de crédito.

9. - La junta de acreedores para reconocimiento no tiene competencia para resolver sobre el reconoci-----

miento de los créditos que se discutan, por lo que representa dicha junta un obstáculo procesal y pérdida de tiempo, pues en todo caso debe modificarse la ley concediéndole facultades al juez para que resuelva una vez agotado el trámite de oposición - que verbalmente autoriza la Ley actual, transformandolo en oposición escrita.

10. - Deben de reformarse los artículos 226, 227 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para hacerlos acordes con el sistema procesal común del Distrito Federal en los que se establece plazos para que el Secretario de cuenta al Juez con las promociones que se reciban (artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) y oportunidad temporal (artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) para que el juez resuelva sobre el particular, además de establecer que por --- tratarse de una demanda se trate la notificación como la de un emplazamiento, incluyendo los traslados a la fállida y antes de dictar la solución judicial reconociendo o no provisionalmente el crédito demanan

dado darle vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación convenga, porque como es tán redactados los actuales artículos, existe imposibilidad física y jurídica para que el mismo día que se recibiera la demanda de reconocimiento, se remita copia de dicha demanda al síndico, con los anexos originales, lo que también es indebido porque esos documentos deben de estar en el juzgado. También debe de desaparecer -- la obligación del síndico de notificar a la intervención -- como se establece en el artículo 227 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

- 11.- Actualmente los jueces al dictar el auto admisorio para que se tramite una demanda de reconocimiento de crédito le corren traslado al Ministerio Público, lo que resulta inoportuno porque la representación social no cuenta con la ilustración total en el asunto, pues falta la opinión que emitan la sindicatura, la intervención y la fálli da, por lo que lo recomendable es que esa vista se dé antes de que el juez dicte la resolución provisional de reconocimiento o no del crédito pretendido.
- 12.- Es incompleta la redacción del artículo 230 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque hace referencia únicamente a las pruebas en cuanto a la cuantía grado o -

prelación y puede llegar a suceder que el crédito que se reclama sea inexistente, por lo que debe de abarcar este supuesto.

13. - Algunos autores dentro de ellos el Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez encuentra contradicción entre el artículo 234 y la última parte del artículo 80 ambos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sin embargo considero que no se trata de una contradicción sino de casos diferentes, pues el primero prevee la formación de una resolución provisional reconociendo los créditos para los efectos de intervenir en la junta de acreedores para reconocimiento, en el entendido de que esta sería la primera junta celebrada y el artículo 80 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) da la oportunidad al juez para que de una manera rápida determine provisionalmente mediante auto quienes y por que cantidades pueden intervenir en una junta de acreedores que se celebre antes de la de reconocimiento de crédito.
14. - Es confusa la redacción del artículo 236 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero considero que debe interpretarse permitiendo que los acreedores que reclamen -- el reconocimiento de cantidades líquidas, pueden compare

cer al juicio de quiebra pidiendo el reconocimiento -
de su crédito, presentando para el efecto la liquida-
ción del mismo, pero que también pueden hacerlo --
sin presentar la liquidación, permitiendo la ley para
el primer caso la legitimación del síndico para opo--
nerse a la liquidación presentada por el acreedor y -
en el segundo obliga la Ley al síndico para que la ---
practique en el plazo de diez días (artículo 228 de la
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y de no hacer
lo incurriría en responsabilidad la sindicatura.

Se hace necesario que la Ley de Quiebras y Suspensión
de Pagos establezca el derecho de cualquier acreedor
a consultar los libros y papeles de la fálida para do--
cumentarse de algún crédito en especial y poder así es-
tar en posibilidad de participar en la junta de acreedo-
res objetando la existencia o procedencia del crédito -
discutido, contando con bases sólidas para ello, ya que
actualmente únicamente se le permite al acreedor indi-
vidual consultar la demanda de reconocimiento de crédi-
tos y los documentos que consten en el expediente (artí-
culo 240 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
El artículo 224 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de

Pagos) no incluye dentro de la substanciación del incidente.

15. - Es urgente una reforma legislativa que legitime a los acreedores aún a los no reconocidos, al síndico y a la intervención a exigir al juez que convoque a junta de acreedores ordinarias o extraordinarias.
16. - Debe de suprimirse en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos la facultad que tiene el juez instructor para suspender el procedimiento de quiebra con base en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos con motivo de la impugnación del nombramiento del Síndico hecha por el quebrado o por los acreedores, porque esta disposición es contraria a la calificación del procedimiento de quiebra como de orden público, siendo preferible determinar que el síndico cuyo nombramiento se impugna entre en funciones y que en todo caso tenga en cuenta el juez esta circunstancia la oposición promovida al otorgar la caución a que se refiere el artículo 43 de la misma ley.
- Las facultades concedidas al juez que conoce de - - -
una demanda de quiebra para tomar medidas - - - -

provisionales antes de que sea declarada esta, requiere que tenga en cuenta el juzgador que las decrete, que se le haya comprobado la necesidad de la medida y sin prejuzgar sobre la sentencia que dicte, el derecho que le pueda asistir a los acreedores, medidas que deben de estar dictadas con tendencia a conservar los bienes que integren la masa de la quiebra.

Las facultades concedidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, según los artículos 80, 234 y 224 (de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) según se trate de juntas que se celebren antes de la de reconocimiento, graduación y prelación, en la celebración de ésta y de los acreedores morosos, debe eliminarse en bien del procedimiento permitiéndole al juez que determine la manera provisional del reconocimiento del crédito, sin prejuzgar sobre su reconocimiento definitivo, para determinar quienes y por que cantidades pueden participar, votas en las juntas de acreedores que se convoquen, cuando se desahoguen los traslados de la fálli da o de la suspensión, la sindicatura y la intervención.

BRUNETTI, ANTONIO.

Tratado de Quiebras.

Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Porrúa Hnos. Cía.

Cuarta Edición.

México - 1945.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.

Derecho de Quiebras.

Editorial Herrero.

Segunda Edición.

México - 1974.

GARCIA MARTINEZ, A.

El Concordato y la Quiebra.

Compañía Argentina de Editores.

Tercera Edición.

México - 1980.

GARRIGUEZ, JOAQUIN.

Curso de Derecho Mercantil.

Tomo II.

Editorial Porrúa.

Séptima Edición.

México - 1977.

MALAGARRIGA, CARLOS.

Tratado elemental del Derecho Comercial

Tomo IV Quiebras y Prescripción.

Editorial Argentina, S. A.

Tercera Edición.

México - 1963.

MARGADANT S. GUILLERMO, FLORIS.

El Derecho Privado Romano.

Editorial Esfinge, S. A.

Quinta Edición.

México - 1974.

PALLARES, EDUARDO.

Tratado de las Quiebras.

Editorial Porrúa Hnos.

Tercera Edición.

México - 1947.

PETIT, EUGENE.

Tratado elemental del Derecho Romano.
Traducción de la Novena Edición Francesa.
por el Dr. José Fernández.
Editorial Nacional Mexicana.
México - 1971.

PUENTE Y FLORES ARTURO Y OCTAVIO CALVO MARROQUI.

Derecho Mercantil.
Editorial Banca y Comercio, S. A.
Vigésima Sexta Edición.
México - 1981.

RAMIREZ BAÑOS FEDERICO.

Tratado de Juicios Mercantiles
Editorial, Antigua Librería Robredo.
Primera Edición.
México - 1963.

RAMIREZ, JOSE A.

Derecho Concursal Español.
Bosch Casa Editorial Barcelona.
Segunda Edición.
España - 1980.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (concordancia, anotaciones
disposiciones de motivos y bibliografía).
Editorial Porrúa.
Novena Edición.
México - 1983.

SAINZ GOMEZ, JOSE MARIA.

Formación y Conformación del Concepto Jurídico del Contrato.
U. N. A. M.
México - 1971.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.

Asamblea de Sociedades Anónimas.
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición.
México - 1955.

LEYES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.